



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, septiembre veintisiete (27) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-287

Medio de Control: Repetición

Demandante: Nación – Fiscalía General de la Nación.

Demandado: Ledys Hernández Ramírez y Álvaro Vivas Petro.

Nación – Fiscalía General de la Nación, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Repetición contra los señores Ledys Hernández Ramírez y Álvaro Vivas Petro, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

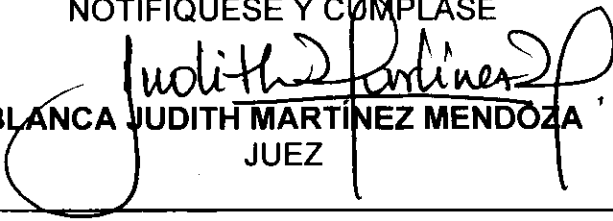
En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Repetición, por Nación – Fiscalía General de la Nación contra Ledys Hernández Ramírez y Álvaro Vivas Petro.
2. Notificar personalmente el presente auto a los señores Ledys Hernández Ramírez y Álvaro Vivas Petro, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia al Procurador 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
5. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
6. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería a las abogadas **MYRIAM STELLA ROZO RODRIGUEZ Y LILIA MARÍA HERRERA SIERRA**, en el entendido que la primera es abogada principal y la segunda sustituta, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 20 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZNOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)Montería, 28 SEP 2016
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico
No. 084 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>
ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, agosto veintisiete (27) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente No. 23.001.33.33.001.2016-00221

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Fabián Elías Ruiz Jarib y otros

Demandado: Departamento de Córdoba

Los señores Fabián Elías Ruiz Jarib, Fidel Ramón Pretelt Montes, Ferney Oton Bru Herazo, Gloria Josefina Avilez Pianeta, Guillermo Antonio Machado López, Gustavo Edmundo Gómez Acosta, Jorge Eliecer Romero Negrete, Johnny Daguer Calao, Lelys González Rosso, Mabel Madera Estrada, Margy Sofía Ramos Bello, Nancy Elena Álvarez Caraballo, Nancy Cecilia Pacheco Cuadrado, Orlinda Gutiérrez Muñetón, Pedro Manuel Suarez Madera, Rafael de Jesús Herrera Romero y Rafael Enrique González Fuentes, a través de apoderado judicial instauran medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Departamento de Córdoba.

CONSIDERACIONES

El despacho rechazará la demanda cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de fecha 25 de agosto de 2016, se concedió al demandante el término de 10 días para corregir la demanda.

El término para corregir comenzó a contarse a partir del día siguiente de la notificación del auto que la ordena, es decir, veintinueve (29) de agosto de 2016, y se venció el nueve (09) de septiembre de 2016. El apoderado judicial del demandante no corrigió los aspectos indicados en el auto que inadmitió la demanda.

De acuerdo a lo anteriormente señalado, procede el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda.
2. Devolver los anexos sin necesidad de desglose.
3. Archívese el expediente.

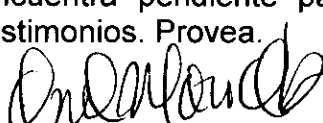
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA
Se notifica por estado No. 084
anterior providencia No. 084
a las partes de la
a las 8 A.M.

Montería, 27 de septiembre de 2016

Secretaria: Paso al despacho de la señora juez el presente expediente, el cual se encuentra pendiente para fijar nueva fecha para audiencia de recepción de testimonios. Provea.


ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente N° 23.001.33.33.001.2016.00432

Clase de Proceso: Prueba Anticipada

Demandante: Carmen Elvira Cordero Garavito

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

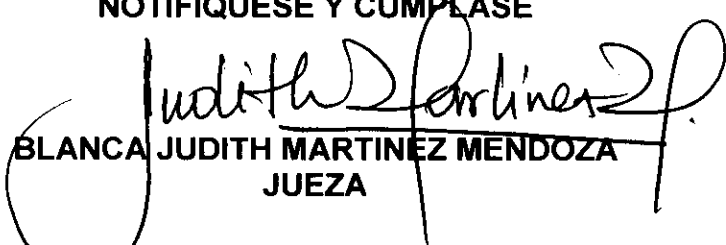
En atención a la nota secretarial que antecede, no se podrá llevar a cabo la audiencia programada para recepcionar la declaración de los señores **JESUS BUELVAS MEJIA Y RAFAEL ADOLFO DIAZ**, para que depongan acerca de los hechos y pretensiones objeto de la prueba anticipada de la referencia, fijada para el día 11 de octubre de 2016 a las 3:00 p.m., en razón a que para el día y la hora señalada se encuentra programada otra audiencia la cual había sido fijada con anterioridad, por tal motivo, se procede a reprogramar la fecha para la realización de la misma para el día 12 de octubre de 2016 a las 3:00 p.m. Y se

DISPONE

PRIMERO: Fijese el día **12 de octubre de 2016 a las 3:00 p.m.**, para recibir declaración a los señores **JESUS BUELVAS MEJIA Y RAFAEL ADOLFO DIAZ**, para que depongan acerca de los hechos y pretensiones objeto de la prueba anticipada de la referencia, los cuales pueden ser localizados en las direcciones aportadas en el proceso de la referencia. Expídanse las comunicaciones de rigor.

SEGUNDO: Cítese a la diligencia de recepción de testimonios a la entidad contra la cual se aduce el proceso de la referencia, es decir, la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

28 SEP 2016

Montería, _____

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico
No. 084 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link [http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-
administrativo-de-monteria/71](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71)


ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaria

Montería, septiembre veintisiete (27) de dos mil dieciséis (2016)

Secretaría. Paso al despacho de la señora juez el expediente 2014-00427, informando que el apoderado sustituto de la parte demandada solicita se fije una nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial, por compromisos adquiridos con anterioridad. Provea.



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, septiembre veintisiete (27) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2014-00427

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Demandante: Erney Arateco Herrera

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.

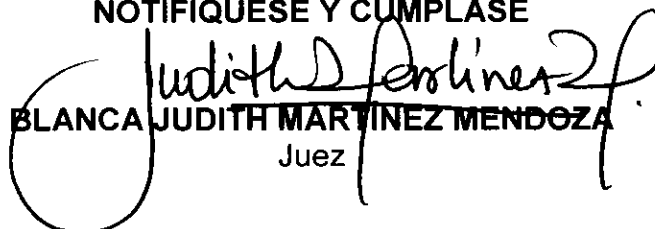
Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que para el día 5 de octubre de 2016 a la hora de las 9:00 a.m, se fijó la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dentro del proceso de la referencia, sin embargo, el apoderado de la parte demandada presenta escrito solicitando fijar nueva fecha, por compromisos adquiridos con anterioridad y aporta la respectiva prueba sumaria; motivo por el cual se hace necesario reprogramar la fecha para la celebración de la audiencia inicial.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. Fijar el día miércoles dieciséis (16) de octubre de 2016 a las 3:00 p.m. como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del expediente de la referencia.
2. Por secretaría, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.
3. Reconocer personería jurídica al abogado **JHON JAIRO QUINTERO GIRALDO**, como apoderado sustituto de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por Estado N° 084 a las partes de la
anterior providencia.

Montería, 28 SEP 2016 Fijado a las 8 A.M.



Secretario (a)

Expediente No. 23-001-33-33-001- 2016 – 00445. – Paso el expediente al despacho de la señora juez, pendiente para abrir el presente incidente de desacato. Provea.



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS

Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA-CÓRDOBA

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277

Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente N°23.001.33.31.001.2016-00445

Acción: Tutela – Incidente de Desacato

Demandante: Milady del Carmen Guerra hoyos

Demandado: Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV.

Montería, septiembre veintisiete (27) de dos mil dieciséis (2016)

La señora Milady del Carmen Guerra hoyos, promueve incidente de desacato contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por incumplimiento del fallo de fecha veinticuatro (24) de agosto de 2016. Por ser procedente se admitirá.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

1.- Abrir incidente de desacato presentado por la señora Milady del Carmen Guerra hoyos, contra el Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas, Doctor Alan Edmundo Jara Urzola.

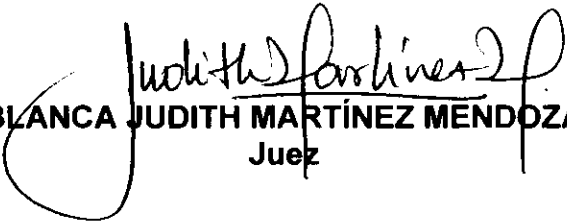
2.- Notificar el presente auto a el Doctor Alan Edmundo Jara Urzola, por el medio más expedito y eficaz.

3.- Correr traslado a el Doctor Alan Edmundo Jara Urzola, Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por el término de tres (3) días a fin de pedir pruebas que pretendan hacer valer y anexar los documentos que se encuentren en su poder. Expídanse las comunicaciones de rigor.

4.- Solicitar al Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se sirva informar en el término de tres (3) días,

sobre el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 24 de agosto de 2016. En caso de no haberse dado cumplimiento informar las razones por las cuales no se ha hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)	
Montería,	28 SEP 2016
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>084</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71	
 ANA MARIA ARRIETA BURGOS Secretaría	



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, septiembre veintisiete (27) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente No. 23.001.33.33.001. 2015-00427

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: German Augusto Mercado Sibaja

Demandado: Municipio de Montelibano.

En el presente caso, el apoderado judicial de la parte demandante con la presentación de la demanda, solicita a esta judicatura la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, Resolución No. 4515 de 23 de junio de 2015.

Por lo que el despacho, conforme lo previsto en el artículo 233, inciso 2° del C.P.A.C.A., ordenará correr traslado por el término de cinco (5) días a la parte demandada del contenido de aquella solicitud, para que si a bien lo tienen, emitan pronunciamiento al respecto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

DISPONE:

1. Correr traslado por el término de cinco (5) días al Municipio de Montelibano, quien funge como demandado en el asunto de la referencia, de la solicitud de suspensión provisional incoada frente a la Resolución No. 4515 de 23 de junio de 2015. En consecuencia;
2. Notificar personalmente el presente proveído al demandado, simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, para los efectos previstos en el artículo 233 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CÓRDOBA
SECRETARIA

Se notifica por estado No. 084 a las partes
anterior providencia No. 28 SEP 2016 a las 3:
SECRETARIA *[Firma]*



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, septiembre veintisiete (27) del año dos mil dieciséis (2016)

Expediente No. 23.001.33.33.001. 2015-00427

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: German Augusto Mercado Sibaja

Demandado: Municipio de Montelibano.

ANTECEDENTES

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído del 01 de marzo de 2016 se inadmitió la demanda y se concedió al accionante el término de diez (10) días para que corrigiera la demanda.

Dicho término comenzó a contarse el día hábil siguiente a la notificación del auto que lo concedió (ver folio 21 y 22), es decir, el tres (03) de marzo del año 2016, venciendo el día dieciséis (16) de marzo de 2016.

Mediante memorial de fecha tres (03) de marzo de 2016 la apoderada del demandante presenta recurso de reposición contra el auto de fecha primero (01) de marzo de 2016, y se hizo el traslado secretarial iniciando en fecha 31 de marzo de 2016 venciendo en fecha 4 de abril de 2016.

Posteriormente en fecha 10 de agosto de 2016 la apoderada del demandante presenta memorial solicitando se pronuncien sobre el recurso de reposición interpuesto el tres (03) de marzo de 2016 contra el auto de fecha primero (01) de marzo de 2016 que inadmite la demanda anexando decisión tomada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral promovido por PAULINA GOMEZ ALVAREZ contra el MUNICIPIO DE MONTELIBANO RAD. 2015-00486 seguido en el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA, donde no consideraron necesario el agotamiento de la Conciliación Extrajudicial, ordenando por consiguiente la admisión de la demanda.

Más adelante, en auto de fecha veinticinco (25) de agosto se resuelve el recurso de reposición, donde se decide confirmar el auto de fecha primero (01) de marzo del presente año.

En memorial radicado en fecha treinta (30) de agosto de 2016 la apoderada del demandante interpone recurso de apelación en contra del auto de fecha veinticinco (25)

de agosto de 2016 y a través de auto de fecha primero (01) de septiembre de 2016 esta unidad judicial decidió rechazar por improcedente el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, como quiera que la parte actora no corrigió la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida¹, se procedería en tal caso al rechazo de la misma, pero teniendo en cuenta el parágrafo 1ro del artículo 590 del Código General del Proceso que nos dice:

“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”

Como dice la norma anteriormente transcrita, vemos que en este caso al haber presentado una medida provisional, no es necesaria la conciliación extra proceso, y como la única razón por la cual se inadmitió la demanda fue que no se había cumplido con el requisito de procedibilidad, este despacho procede a admitir la demanda

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Montería

RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor German Augusto Mercado Sibaja contra el Municipio de Montelibano.
2. Notificar personalmente el presente auto al Municipio de Montelibano, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia al Procurador 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
5. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
6. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período

¹ Artículo 169, numeral 2 del C.P.A.C.A.

común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería a la abogada **MELIZA INES ARBELAEZ ALVAREZ**, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 11 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
 Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)	
Montería,	28 SEP 2016
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>084</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71	
 ANA MARIA ARRIETA BURGOS Secretario	



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, septiembre veintisiete (27) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00322

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Guillermo Ramón Bula Escobar

Demandado: Municipio de Sahagún

Guillermo Ramón Bula Escobar, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de Sahagún, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

I. CONSIDERACIONES

1. El artículo 306 del C.P.A.C.A. remite a las actuaciones procesales civiles, cuando el asunto no se encuentre contemplado en esta codificación, por lo que con fundamento en ello trae a colación este despacho lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso que prescribe: **“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...”**.

Revisada la Demanda y sus anexos, encuentra esta Judicatura que en el poder¹ otorgado por el demandante, no se expresa cual es el acto administrativo objeto de control judicial; defecto que no permite determinar si a la abogada se le ha conferido poder para representar los intereses del demandante dentro del presente asunto.

2. El artículo 166 numeral 1° del C.P.A.C.A, dispone que a la demanda deberá acompañarse **“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso”**.

Revisada la demanda, encuentra el despacho que en el acápite de PRETENSIONES² se pide la nulidad del Oficio de fecha 3 de marzo de 2016 y vemos que el numeral antes mencionado no se cumple, puesto que no se encuentra en el expediente dicho oficio, por ende, este debe anexarlo al momento de subsanar la demanda.

3. El numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A, establece que la demanda contenciosa deberá contener **“la estimación razonada de la cuantía cuando sea necesaria para determinar la competencia”**.

Revisada la demanda, encuentra el despacho que, si bien el demandante establece un acápite denominado CUANTIA, el mismo solo enuncia que la estima basándose en el salario base correspondiente a los años 2014 y 2015 y que estas se encuentran por un valor mínimo de treinta y siete millones quinientos mil pesos (\$37.500.000), por lo tanto

¹ Visible a folio 7 del expediente

² Visible a folio 1 del expediente

no especifica en forma razonada y determinada la cuantía de la demanda, esto es explicar con claridad los orígenes del valor dinerario de sus pretensiones.

Se pone de presente que la estimación razonada de la cuantía, resulta necesaria para la determinación de la competencia pues dependiendo de la misma variará entre los Juzgados y los Tribunales Administrativos.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir la falencia antes indicada, por constituirse en causal de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento al requisito anotado, así como el del anexo que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011.

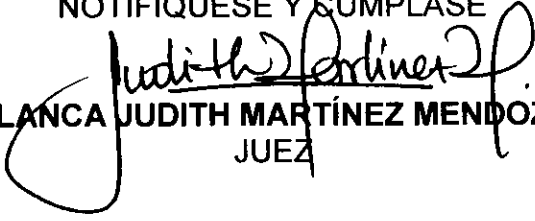
Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) de la demanda y del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Inadmitir la demanda instaurada por el señor Guillermo Ramón Bula Escobar, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

28 SEP 2016

Montería,

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico
No. 884 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, septiembre veintisiete (27) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00321

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Felipe José Tuiran Paternina

Demandado: Municipio de Sahagún

Felipe José Tuiran Paternina, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de Sahagún, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

I. CONSIDERACIONES

1. El artículo 306 del C.P.A.C.A. remite a las actuaciones procesales civiles, cuando el asunto no se encuentre contemplado en esta codificación, por lo que con fundamento en ello trae a colación este despacho lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso que prescribe: **“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...”**.

Revisada la Demanda y sus anexos, encuentra esta Judicatura que en el poder¹ otorgado por el demandante, no se expresa cual es el acto administrativo objeto de control judicial; defecto que no permite determinar si a la abogada se le ha conferido poder para representar los intereses del demandante dentro del presente asunto.

2. El numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A, establece que la demanda contenciosa deberá contener **“la estimación razonada de la cuantía cuando sea necesaria para determinar la competencia”**.

Revisada la demanda, encuentra el despacho que, si bien el demandante establece un acápite denominado CUANTIA, el mismo solo enuncia que la estima basándose en el salario base correspondiente a los años 2014 y 2015 y que estas se encuentran por un valor mínimo de treinta y cuatro millones ochocientos mil pesos (\$34.800.000), por lo tanto no especifica en forma razonada y determinada la cuantía de la demanda, esto es explicar con claridad los orígenes del valor dinerario de sus pretensiones.

Se pone de presente que la estimación razonada de la cuantía, resulta necesaria para la determinación de la competencia pues dependiendo de la misma variará entre los Juzgados y los Tribunales Administrativos.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir la falencia antes indicada, por constituirse en causal de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento

¹ Visible a folio 7 del expediente

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento al requisito anotado, así como el del anexo que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011.

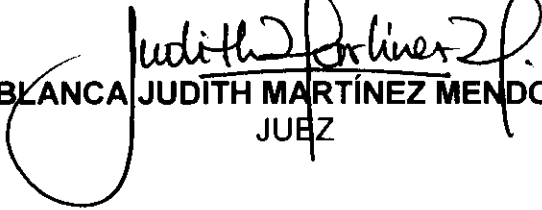
Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) de la demanda y del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Inadmitir la demanda instaurada por el señor Felipe José Tuiran Paternina, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

28 SEP 2016

Montería,

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico
No. 084 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, septiembre veintisiete (27) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00320

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Lorena Lucia Márquez Causil

Demandado: Municipio de Sahagún

Lorena Lucia Márquez Causil, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de Sahagún, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

I. CONSIDERACIONES

1. El artículo 306 del C.P.A.C.A. remite a las actuaciones procesales civiles, cuando el asunto no se encuentre contemplado en esta codificación, por lo que con fundamento en ello trae a colación este despacho lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso que prescribe: ***“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...”***.

Revisada la Demanda y sus anexos, encuentra esta Judicatura que en el poder¹ otorgado por el demandante, no se expresa cual es el acto administrativo objeto de control judicial; defecto que no permite determinar si a la abogada se le ha conferido poder para representar los intereses del demandante dentro del presente asunto.

2. El numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A, establece que la demanda contenciosa deberá contener **“la estimación razonada de la cuantía cuando sea necesaria para determinar la competencia”**.

Revisada la demanda, encuentra el despacho que, si bien el demandante establece un acápite denominado CUANTIA, el mismo solo enuncia que la estima basándose en el salario base correspondiente a los años 2014 y 2015 y que estas se encuentran por un valor mínimo de treinta y cuatro millones ochocientos mil pesos (\$34.800.000), por lo tanto no especifica en forma razonada y determinada la cuantía de la demanda, esto es explicar con claridad los orígenes del valor dinerario de sus pretensiones.

Se pone de presente que la estimación razonada de la cuantía, resulta necesaria para la determinación de la competencia pues dependiendo de la misma variará entre los Juzgados y los Tribunales Administrativos.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir la falencia antes indicada, por constituirse en causal de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento

¹ Visible a folio 7 del expediente

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

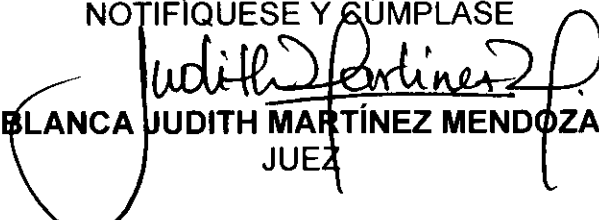
Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento al requisito anotado, así como el del anexo que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011.

Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) de la demanda y del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Inadmitir la demanda instaurada por la señora Lorena Lucia Márquez Causil, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA) Montería, <u>28 SEP 2016</u> El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>084</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71  ANA MARIA ARRIETA BURGOS Secretaria
--



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277

Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, septiembre veintisiete (27) de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00048

Demandante: Eduardo Darío Tirado Díaz

Demandado: Municipio de Chinu – Fundación Nueva Ilusión.

Visto el anterior informe secretarial, se hace necesario establecer si la presente demanda cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

CONSIDERACIONES

El despacho inadmitirá la demanda cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

Cuando se pretende el reconocimiento de derechos de carácter laboral, ante la jurisdicción contencioso administrativo, se debe demandar acudiendo al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho¹, por tanto el libelo debe ajustarse en lo pertinente a lo dispuesto en el Título V – Capítulos I, II Y II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Artículos 159 y siguientes).

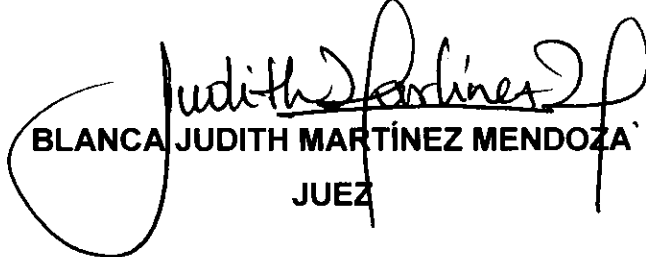
Teniendo en cuenta, que la parte demandante no procedió adecuar la demanda, conforme las exigencias dispuestas en los artículos citados en antecedencia, le corresponde corregir las falencias, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 143 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo. Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

¹ Artículo 138 del C.P.A.C.A.

RESUELVE:

Inadmitir la demanda instaurada por el señor Hernando Rafael Sarmiento contra Municipio de Chinu – Fundación Nueva Ilusión, conforme a lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA) 28 SEP 2016 Montería, _____ El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>084</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71  ANA MARIA ARRIETA BURGOS Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, septiembre veintisiete (27) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00122

Medio de Control: Nulidad de Restablecimiento del Derecho

Demandante: Roberto Carlos Franco

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha septiembre seis (06) de 2015, emitido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito, se formularon observaciones a la demanda de la referencia, disponiéndose que la parte actora subsanara las falencias en el término de diez (10) días, como quiera que no cumple con los requisitos establecidos de los artículos 162 numeral 6° y 166 del C.P.A.C.A. Así mismo, que las pruebas testimoniales no fueron solicitadas conforme lo dispuesto en el art 212 del C.G.P. Providencia que fue notificada por estado de fecha siete (07) de octubre de 2015, tal como se verifica en el folio 42.

El apoderado judicial del demandante, subsanó el error del que adolece la demanda fuera del término indicado para el efecto, argumentado que tenía el correo bloqueado y por lo tanto no había sido notificado de ésta.

En consecuencia, lo que procedería sería el rechazo de la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

II. CONSIDERACIONES

Revisado nuevamente el expediente, se percata esta judicatura que las falencias que se ordenaron subsanar, corresponden a que el apoderado judicial debe realizar la estimación razonada de la cuantía; de igual forma acompañar con la demanda las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso; y por último, solicitar los testimonios con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 212 del C.G.P.

Al respecto considera esta judicatura, que si bien no se subsanó la demanda dentro del término establecido, el defecto aludido podrá ser saneado dentro de la oportunidad posterior, que para el caso concreto, es la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A, como quiera que con ello no se está afectando el derecho sustancial que se reclama.

Sobre el tema, el Honorable Consejo de Estado ha determinado lo siguiente:

“La primera etapa del proceso judicial en la que el Juez ejerce su potestad de saneamiento es al momento de estudiar la demanda para su admisión. Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que si bien el Juez puede inadmitir la demanda para que se adecúe conforme a los requisitos legales, no cualquier irregularidad, sobre todo si es meramente formal, conlleva al rechazo de aquella, ya que las

causales de inadmisión pueden reputarse como taxativas, amén de que esas irregularidades, en virtud de la potestad de saneamiento, puedan corregirse en etapas posteriores del proceso.

En conclusión, a) la potestad de inadmisión también apunta al saneamiento del proceso; b) el Juez debe tener presente las causales de inadmisión contempladas por la ley, las cuales deben entenderse de forma taxativa para los efectos de inadmisión o rechazo de la demanda, el aras de garantizar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia; c) el legislador ha previsto otros mecanismos o figuras que buscan subsanar los presupuestos de validez y eficacia del proceso con el fin de que éste se sitúe conforme a la ley y se obtenga siempre una decisión de mérito¹ (negrilla fuera de texto original)

Así las cosas, ante tal situación y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, y del derecho a obtener una tutela judicial efectiva, considera este despacho proceder a admitir la presente demanda de conformidad con lo expuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

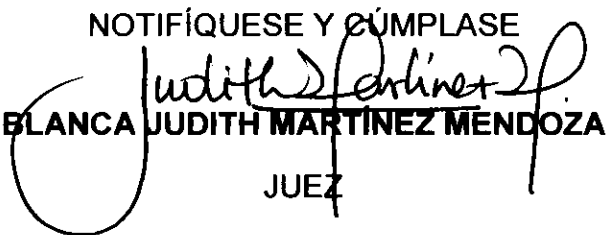
RESUELVE:

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Roberto Carlos Franco contra la Nación – Fiscalía General de la Nación.
2. Notifíquese personalmente el presente auto a la Nación – Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia al Procurador 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
5. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
6. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
7. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio.

incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).

- 8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
- 9. Reconocer personería al abogado **TEODORO IBÁÑEZ PRADA**, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 13 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

28 SEP 2016

Montería, _____
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico
No. 084 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277

Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, septiembre veintisiete (27) del año dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00276.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Juvenal Emilio Pinto Wisman.

Demandado: COLPENSIONES - UGPP.

I. ANTECEDENTES

El señor Juvenal Emilio Pinto Wisman, instaura demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho prevista en el artículo 138 del C.P.A.C.A, contra UGPP - COLPENSIONES, con la finalidad de que se declare la nulidad de los actos administrativos Resolución N° 3763 del 16 de mayo de 2006, emitida por el ISS; Resolución N° 011196 del 24 de junio de 2008, emitida por el ISS; Resolución N° 3187 de 31 de octubre de 2008, emitida por el ISS; Auto UGM 001802 del 05 de octubre de 2011, emitida por Cajanal EICE; Resolución N° 00006686 del 27 de junio de 2012, emitida por el ISS; Resolución N° GNR256491 del 24 de agosto de 2015, emitida por Colpensiones; Resolución N° GNR350840 del 06 de noviembre de 2015, emitida por Colpensiones; Resolución N° VPB 7383 del 12 de febrero de 2016, emitida por Colpensiones; Resolución N° RDP 036488 de 08 de septiembre de 2015, emitida por UGPP; Resolución N° RDP047399 del 17 de noviembre de 2015, emitida por UGPP; Resolución N° RDP 052917 del 14 de diciembre de 2015, emitida por UGPP, mediante los cuales se negó el reconocimiento de la pensión de jubilación por vejez.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, observa el despacho que por cuantía, su competencia en primera instancia, no corresponde a los Juzgados Administrativos, sino a los Tribunales Administrativos. En efecto, se recuerda que tratándose de asuntos de orden laboral, los Juzgados Administrativos conocerán en primera instancia de aquellas demandas cuya cuantía no exceda la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Así lo consagró el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando dijo:

“Artículo 155.- Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

...

2.- De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se

controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

...”

A su vez, conforme el artículo 152 *ejusdem*, respecto de la competencia de los Tribunales Administrativos, cuando se trata de demandas presentadas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de carácter laboral, dispuso:

“Artículo 152.- Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

...

2.- De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

...”

Por su parte, el artículo 157 del C.P.A.C.A, en cuanto a las reglas para determinar la competencia en razón de la cuantía, señaló:

“Competencia por razón de la cuantía. Art 157- Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclame. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (subrayado y negrillas del despacho)

En el *sub-examine*, se pretende la nulidad del de los actos administrativos Resolución N° 3763 del 16 de mayo de 2006, emitida por el ISS; Resolución N° 011196 del 24 de junio de 2008, emitida por el ISS; Resolución N° 3187 de 31 de octubre de 2008, emitida por el ISS; Auto UGM 001802 del 05 de octubre de 2011, emitida por Cajanal EICE; Resolución N° 00006686 del 27 de junio de 2012, emitida por el ISS; Resolución N° GNR256491 del 24 de agosto de 2015, emitida por Colpensiones; Resolución N° GNR350840 del 06 de noviembre de 2015, emitida por Colpensiones; Resolución N° VPB 7383 del 12 de febrero de 2016, emitida por Colpensiones; Resolución N° RDP 036488 de 08 de septiembre de 2015, emitida por UGPP; Resolución N° RDP047399 del 17 de noviembre de 2015, emitida por UGPP; Resolución N° RDP 052917 del 14 de diciembre de 2015, emitida por UGPP¹, mediante los cuales se negó el reconocimiento de la pensión de jubilación por vejez.

¹ Folio 4 y s.s.

Ahora bien, de conformidad con las normas citadas en antecedencia y dada la naturaleza del asunto y la acumulación de pretensiones, la cuantía para conocer del presente asunto supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, teniendo en cuenta que para el reconocimiento de pensión de vejez, se debe mirar la cuantía de los tres últimos años y ésta arroja un valor de \$64.554.851, por lo cual esta corporación carece de competencia para conocer de la presente acción, numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A, transcrito en antecedencia. En consecuencia, ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba – reparto, por ser lo procedente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE

1. Declárese que este despacho carece de competencia para conocer de la presente demanda presentada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. Por secretaría, remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial.
3. Efectuar las anotaciones respectivas en el libro radicador y en el módulo "Registro de Actuaciones" del software "Justicia Siglo XXI" que se lleva en esta dependencia judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL	
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)	
28 SEP 2016	
Montería, _____	
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico	
No. <u>084</u>	a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link	http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71
	
ANA MARIA ARRIETA BURGOS	
Secretaria	

Montería, 27 de septiembre de 2016

Secretaria: Paso al despacho de la señora juez el presente despacho comisorio procedente del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Turbo - Antioquía. Provea.


ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente N° 23.001.33.33.001.2016.00522
Despacho Comisorio
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Humberto González Corpa y Otros
Demandado: Fiscalía General de la Nación

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho judicial,

DISPONE

Auxíliese la comisión conferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Turbo - Antioquía, en providencia de fecha 18 de agosto de 2016, dentro del medio de control de la referencia. En consecuencia se;

RESUELVE

1. Recíbasele declaración a los señores **JULIO CESAR JAIK SANTANA Y HERIBERTO ENRIQUE ALVAREZ QUINTANA** para que deponga sobre los hechos y pretensiones de la demanda, para lo cual se fija el día **13 de octubre de 2016 a las 3:00 p.m.**, los cuales pueden ser localizados a través de la apodera de los demandantes. Expídanse las comunicaciones de rigor.
2. Una vez diligenciada la comisión, devuélvase al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

28 SEP 2016

Montería, _____

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico
No. 089 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaria